

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HILDA LIRIA HENAO TORRES
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2016 00490 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 078

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia 3 del 30 de enero de 2018 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 355

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento de sustitución pensional por el fallecimiento de su cónyuge ALDEMAR HOYOS VÉLEZ, desde el 10 de enero de 2015, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) La señora HILDA LIRIA HENAO TORRES convivió en unión marital de hecho con el señor ALDEMAR HOYOS VÉLEZ, desde el 26 de febrero de 1998 y contrajeron matrimonio el 10 de mayo de 2007.
- ii) Pese a que la demandante era pensionada por el ISS hoy COLPENSIONES, el causante era quien sufragaba la mayoría de los gastos y los de sus hijos.
- iii) La convivencia perduró durante 14 años, hasta el 3 de diciembre de 2012, debido al grave deterioro de las relaciones familiares y de pareja.
- iv) La actora y el causante a partir del 3 de diciembre de 2012, no volvieron a tener vida en común, sin iniciar otras relaciones de pareja, no se divorciaron ni liquidaron la sociedad conyugal.
- v) El 10 de enero de 2015 falleció el señor ALDEMAR HOYOS, quien era pensionado del ISS.
- vi) Se radicó el 30 de enero de 2015 solicitud de sustitución pensional, negada en resolución GNR 126047 de 2015 por no acreditar convivencia permanente y habitual.
- vii) Se interpuso recurso de apelación, resuelto mediante resolución GNR 3374 de enero de 2016 que confirmó la decisión.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES dio contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, excepción de buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, innominada, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali por sentencia 3 del 30 de enero de 2018 CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de sobreviviente, a partir del 10 de enero de 2015, e intereses moratorios a partir del 10 de enero de 2016.

Consideró la *a quo* que:

- i) El causante pensionado falleció el 10 de enero de 2015. La norma aplicable es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.
- ii) No se discute la calidad de cónyuge de la demandante, respecto al causante. Se logró acreditar la convivencia por un término de 5 años cualquier tiempo.
- iii) No operó la prescripción.
- iv) Proceden intereses moratorios desde el 10 de enero de 2016.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la demandante y COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el *a quo*.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor ALDEMAR HOYOS VELEZ, para el efecto se debe establecer si se cumple con el requisito de convivencia; en caso afirmativo, se deberá liquidar el retroactivo pensional y estudiar si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

ALDEMAR HOYOS VÉLEZ falleció el 10 de enero de 2015 (fl. 20), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Conforme es visible en el plenario, el señor ALDEMAR HOYOS VÉLEZ al momento de su fallecimiento ostentaba la calidad de pensionado; el ISS hoy COLPENSIONES por resolución 8691 del 27 de junio de 1980 le reconoció pensión de vejez a partir del 15 de noviembre de 1980, con una mesada de \$3.450, que corresponde al salario mínimo (fl. 19).

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece:

“(..)

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

(..)”

Respecto al requisito de convivencia cuando la separación se causa por actos de violencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1727-2020, refirió:

“Sin duda, el caso bajo estudio plantea una importante tensión para el derecho, esto es, la incidencia de la violencia de género en la determinación del régimen jurídico de la pensión de sobrevivientes. Esta temática ha sido abordada por la Corte Constitucional y también por esta Sala, en dos supuestos. El primero de ellos, cuando el beneficiario de la prestación resulta ser el agresor, y conforme a derecho, desde una perspectiva preventiva y sancionadora se restringe su acceso a la pensión, pues no se podrían derivar beneficios económicos para éstos.

El caso es ilustrativo porque da cuenta de la excepción realizada por la jurisprudencia constitucional al aplicar la norma, cuando aún cumpliéndose los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, se pierde el derecho por ejercer violencia contra la pareja, en virtud de la tutela a bienes jurídicos elementales como son la vida o la integridad física¹.

En el segundo supuesto, de contornos similares al estudiado, la potencial beneficiaria de la pensión de sobrevivientes fue víctima del maltrato doméstico, y como consecuencia de ello, se produjo la separación entre los cónyuges. Sin embargo, aunque no existía convivencia al momento del deceso del causante, esta Sala en la sentencia CSJ SL2010-2019 concedió la prestación

Los fundamentos expuestos para otorgar el beneficio pensional fueron: (i) que la accionante interrumpió la convivencia con su cónyuge debido a los actos de violencia a los que éste la sometía; (ii) que el requisito de convivencia para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente no es exigible cuando se pruebe, siquiera sumariamente, que la separación fue culpa exclusiva del cónyuge causante; (iii) que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, los 5 años de convivencia exigidos para la sustitución pensional podían darse en cualquier tiempo, mientras se mantuviera el vínculo del matrimonio; (iv) que el requisito de convivencia no se podía considerar incumplido solamente por la separación de cuerpos, cuando la beneficiaria fue sometida a maltrato físico y psicológico; y (v) que existen reglas y principios en el ordenamiento jurídico colombiano que obligan al Estado a prevenir, remediar y castigar cualquier forma de maltrato intrafamiliar.

La Corte encontró fundado el error del Tribunal que denegó la prestación, por haber omitido decidir la controversia,

[...] desde la perspectiva en la que estaba obligada a hacerlo, es decir, definiendo si la demandante tenía derecho a la pensión de sobrevivientes a pesar de la separación, por no haber tenido culpa en la misma, en la medida en que había sido sometida a tratos crueles bajo los cuales no podía ser forzada a convivir. [...] no le bastaba con advertir la falta de convivencia en el momento de la muerte del pensionado, pues ese era un supuesto intrascendente, sino que debía ocuparse de definir la existencia de los tratos crueles de los que, presuntamente, había sido víctima la demandante, así como la suficiencia de ese supuesto para excusar o dar por cumplidos los requisitos necesarios para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada

¹ En ese sentido ver ZÚÑIGA ROMERO, Marjorie (2018). Análisis de la doctrina jurisprudencial sobre pensiones en los eventos de homicidio y suicidio. Revista Actualidad Laboral y Seguridad Social No. 207, Mayo–Junio. Legis. Bogotá.

Este precedente es relevante, pues al igual que en el presente caso, de las pruebas era posible inferir que el rompimiento conyugal no se produjo por la voluntad de la recurrente, sino por culpa exclusiva del causante, «[...] de manera que era dable aplicar la excepción a la regla de la convivencia prevista en el artículo 7 del Decreto 1160 de 1989». Sobre el punto la Sala explicó,

[...] no sería posible entender, bajo ninguna circunstancia, que una víctima de maltrato pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes de su cónyuge, por el solo hecho de renunciar a la cohabitación y buscar legítimamente la protección de su vida y su integridad personal. Pensar diferente sería, ni más ni menos, una forma de revictimización contraria a los valores más esenciales de nuestro ordenamiento jurídico, al derecho a la igualdad y no discriminación y al artículo 12 de nuestra Constitución Política, de conformidad con el cual nadie puede ser sometido a «...tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...» Igualmente, implicaría reproducir patrones y contextos de violencia contra la mujer, negarle el derecho a oponerse al maltrato y condenar a otras mujeres a soportarlo, con tal de no perder beneficios jurídicos como el de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL2010-2019).

A folio 18 del expediente reposa registro civil de matrimonio, del cual se deriva que el señor ALDEMAR HOYOS VÉLEZ y la señora HILDA LIRIA HENAO TORRES contrajeron matrimonio el 10 de mayo de 2007, acreditando de esta manera el vínculo matrimonial entre la demandante y el causante, el cual se mantuvo vigente pues no se registra anotación de divorcio.

Se allega declaración extra juicio rendida ante la Notaria Veinte del Círculo de Cali por la demandante y el causante el 1 de abril de 2003, en donde manifestaron que conviven en unión libre por espacio de 5 años.

A folio 36 y siguientes, fueron allegados documentos suscritos ante la Comisaria de Familia de Siloé, los cuales dan cuenta del maltrato verbal y físico al que fue sometida la señora HILDA LIRIA HENAO TORRES por parte del causante ALDEMAR HOYOS.

El señor JOHN FREDY ARIAS GÓMEZ, quien fuera llamado como testigo, manifestó conocer a la demandante desde que él era niño, por ser vecinos de mucho tiempo; aseguró que para cuando la conoció ella vivía con el señor Aldemar desde unos 15 años atrás. Expresó que trato que vio de parte del señor Aldemar siempre fue verbalmente fuerte, “...el la atropellaba...”. Contó que compartía con el causante porque les gustaba la música, pero que dejó de ir a su

casa por el trato que el causante le daba a la señora HILDA LIRIA HENAO. También expresó que le consta que vivieron desde el 2003 hasta el 2012, cuando se separaron, porque ella se cansó del maltrato.

La señora YAMILETH GIRALDO OROZCO informó que conoció a la demandante por ser compañera de estudios de su hija; que sabe que convivió con el señor ALDEMAR HOYOS desde el año 1998, dando cuenta que la pareja se casó en 2007, conviviendo hasta el año 2012. Fue clara al afirmar que el causante era “... *bastante agresivo con la señora...*”; también informó que en el año 2012, debido a las agresiones, los hijos del causante se lo llevaron a vivir con ellos.

Con fundamento en las pruebas aportadas, concluye la Sala, que la demandante y el causante convivieron inicialmente como compañeros permanentes desde el año 1998, y posteriormente como esposos a partir del 10 de agosto de 2007 y hasta diciembre de 2012, para cuando se separaron de hecho, separación que fue motivada por episodios de maltrato verbal y físico de parte del causante contra la demandante, acreditando de esta manera los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia para acceder a la sustitución pensional.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El señor ALDEMAR HOYOS VÉLEZ falleció el **10 de enero de 2015**, la reclamación se presentó el **30 de enero de 2015** (f. 24-25), al presentarse la demanda el **19 de octubre de 2016** (f. 16), no ha operado el fenómeno prescriptivo.

En primera instancia se omitió la liquidación del retroactivo, por tanto, procede la Sala al cálculo y concretar la condena. Así por retroactivo de sustitución pensional por mesadas causadas entre el 10 de enero de 2015 y el 31 de agosto de 2021, le corresponde pagar a COLPENSIONES, la suma de **SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$71.804.977)**. A partir del 1 de septiembre de 2021 la entidad deberá continuar pagando mesada correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para

cada anualidad, que para este año corresponde a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)**.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA ISS SMLMV	RETROACTIVO
10/01/2015	31/12/2015	13,70	\$ 644.350	\$ 8.827.595
1/01/2016	31/12/2016	14,00	\$ 689.454	\$ 9.652.356
1/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 737.717	\$ 10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	14,00	\$ 781.242	\$ 10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 828.116	\$ 11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	14,00	\$ 877.803	\$ 12.289.242
1/01/2021	31/08/2021	9,00	\$ 908.526	\$ 8.176.734
TOTAL RETROACTIVO				\$ 71.804.977

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, conforme el Art. 1 de la 717 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación de sobrevivientes.

La reclamación se presentó el 30 de enero de 2015 (f. 24-25), por lo que el término de gracia vencía el 30 de marzo de 2015, causándose intereses moratorios a partir del 1 de abril de 2015; sin embargo, toda vez que el a quo declaró que los intereses se causaban a partir del 10 de enero de 2016, se confirmará la decisión al no ser posible modificarla en detrimento de la entidad.

No se causan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia 3 del 30 de enero de 2018 proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la señora **HILDA LIRIA HENAO TORRES**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma

de **SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$71.804.977)**, por concepto de retroactivo de pensional por mesadas causadas entre el 10 de enero de 2015 y el 31 de agosto de 2021.

A partir del 1 de septiembre de 2021 continuar pagando mesada correspondiente al salario mínimo que para este año corresponde a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)**.

AUTORIZAR a COLPENSIONES a que del retroactivo reconocido descuente el valor correspondiente a los aportes en salud.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 3 del 30 de enero de 2018, proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.- SIN COSTAS por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c217c87da70a6aa2840a1f4ecf2ba2f5982849dfa162580e9d2cf9becde0f6c

Documento generado en 29/09/2021 12:36:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>